

Francos cobrados

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines solacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Gaceta provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 28 y 29 de diciembre de 1923.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, dan pasetas al año. Máximo recibo, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dure 10 de los mismos; la de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios se hacen referencia a la Gaceta de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11 de septiembre de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El espíritu y la letra del Real decreto de 19 de septiembre último, que acordó el Somatén en las provincias españolas y en las ciudades de soberanía del Norte de África, tendió a rodearlo del prestigio indispensable a su alta función ciudadana a que voluntariamente se consagra, y para sostenerlo efectivamente se hace preciso señalar la protección y defensa que las Autoridades de todos los órdenes han de prestar a cuantos en las filas de la Institución figuran y no sólo en lo que toca a los actos propios de su peculiar servicio, sino cuando fuera de ellos, precisamente por su condición, sean objeto de coacciones, empujes o persecuciones.

Para evitar eso posible mal y llegar a la apuntada finalidad en favor del prestigio del Somatén, el que suscribe tiene el honor de someter a V. M., el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de septiembre de 1924.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Ferr.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Autoridades militares, o gubernativas, que ejerzan jurisdicción o mando, tengan noticia de la realización de hechos que signifiquen persecución, amenaza o coacción a cualquier miembro del Somatén, o haya indicios de que tales hechos

tengan su origen, precisamente, en la circunstancia de formar los ofendidos o perjudicados parte de aquella Institución, se dispondrá que por su Jefe u Oficial del Ejército se practique una sumaria información, que se someterá a la Autoridad gubernativa. En la cual, si el resultado de las diligencias lo aconsejaren, hará uso de las facultades que la ley de Orden público otorga en lo que toca a compeler a mudar de residencia a las personas que aparecen antes de los repetidos hechos. Todo esto sin perjuicio de la acción judicial que pueda corresponder.

Artículo 2.º El Somatén se considerará incluido entre las Instituciones a que se refiere el artículo 5.º de la ley de 23 de marzo de 1920, y en su consecuencia, de las causas instruídas por los hechos que el mismo menciona, conocerán los Tribunales del fuero de Guerra, conforme al artículo 5.º de la citada ley.

Artículo 3.º Los individuos que formen parte del Somatén tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, a los efectos del artículo 270 del Código penal, siempre que los hechos tuvieran relación con la permanencia de aquéllos en la Institución, o con los deberes que ella les impone, aun cuando los ofendidos no se encontraren, de momento, prestando su peculiar cometido.

Dado en Palacio a ocho de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO**—El Presidente Interino del Directorio Militar, **Antonio Magaz y Ferr.**

(Gaceta del día 8 de septiembre de 1924.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia que en la vida municipal tiene todo lo relativo a las reclamaciones y recursos de cualquier género, ya que ellos constituyen los medios de defensa concedidos a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades de los Ayuntamientos, aconseja encuadrar en un solo Reglamento cuantas disposiciones de carácter procesal sirven para aclarar las correspondientes reglas del Estatuto. Así, pues, el presente Reglamento regula el procedimiento administrativo, el económico, el contencioso-administrativo

y el judicial, con relación a todos los acuerdos municipales.

El desenvolvimiento de los principios básicos sancionados por el Estatuto en estos aspectos, conduce forzosamente a determinadas innovaciones de índole procesal, que son esencialmente obligadas de la autonomía municipal. Tal sucede con las cuestiones de competencia que en lo sucesivo podrán ser promovidas por los Alcaldes, bien que con requisitos previos y sanciones posteriores, para los casos de positividad temeridad, encaminados a evitar que una jurisdicción tan trascendental como ésta, pueda ser burlada en su ejercicio.

Otro tanto cabe decir de la reforma relativa a la presentación de los recursos contra acuerdos municipales, que en lo sucesivo podrán ser interpuestos no sólo en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, sino también en los Tribunales u Oficinas del Estado llamados a resolver, ante cualquier Notario público de la provincia, y con ciertas condiciones, ante el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil. Se ha procurado dar garantías máximas al ciudadano, en todo caso, para evitar los falsos extravíos y venales desviaciones de reclamaciones y recursos.

El Reglamento procura asegurar con especial cuidado el respeto a la acción pública y la gratuidad del procedimiento, que son normas características del Estatuto, y de acuerdo con ésta, fuera simplificar los trámites todos, pero muy singularmente en el procedimiento contencioso-administrativo, a cuyo fin permite que los Tribunales provinciales se dividan en Secciones compuestas tan sólo de tres individuos; concede a los Vocales turno en las ponencias; reduce el plazo para recurrir contra los acuerdos municipales, de tres meses a uno; suprime el trámite de vista en los pleitos de cuantía exigua y en los de personal, e igualmente el de consignar en la demanda las elecciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso y el de transcribir en la sentencia las disposiciones legales citadas por las partes; autoriza a los Tribunales para tal vez restablecimiento íntegro

o sustancialmente la resolución impugnada, y a los Secretarios de Ayuntamiento para personarse en autos como coadyuvantes, en nombre de la Corporación; consiente al Fiscal el allanamiento a la demanda, bajo su personal responsabilidad, etc., etc.

Innovación interesante en materia electoral es aquella por virtud de la cual, cuando la Sala de lo civil de una Audiencia territorial lo estime pertinente, podrán ser castigados con la incapacidad durante cierto número de años él o los candidatos a quienes se quepa imputar la compra de votos, inutilizándose con esta sanción la analogía que podía imponerse a los mismos distritos, no siempre justa y desde luego inadmisibles en estaciones municipales.

Al regular el procedimiento económico-administrativo, el Reglamento se inspira en el recientemente dictado para la Hacienda pública, y al efecto, establece la devolución de oficio de los ingresos indebidos, aparte otros preceptos de importancia que no son de este momento. Entre ellos destaca el relativo a las reclamaciones colectivas que siempre serán fáciles y legítimas cuando se promuevan contra exacciones municipales, por cualquier motivo; con esta declaración queda reafirmado el correspondiente artículo del Estatuto que responde a inexcusables anhelos de ciudadanía y es por ello fundamental.

Por último, el desenvolvimiento de las reglas del Estatuto relativas al procedimiento de Alcaldes y Concejales y exoneración de los primeros, el Reglamento sigue las líneas básicas trazadas en aquel Cuerpo legal, procurando adoptar las máximas garantías para que nunca la intervención judicial pueda ser provocada arbitrariamente con el fin de apartar de las Corporaciones municipales a los legítimos representantes del pueblo.

Tales son, Señor, las notas esenciales del Reglamento de Procedimiento municipal, que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.
Madrid, 22 de agosto de 1924.—**SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.**

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Procedimiento Municipal.

Dado en Santander a veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. Reglamento de Procedimiento en materia municipal

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los recursos gubernativos que establece el Estatuto municipal se sustanciarán por los trámites que para cada uno de ellos se consignen en el mismo, y en su defecto, por los Reglamentos u Ordenanzas que rijen en la materia, y las decisiones que se adopten serán fundadas, sin perjuicio de las denegaciones tácitas que implica el transcurso de los plazos a que alude el mencionado Estatuto, y a falta de uno concreto, del de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la reclamación a que se refiere el artículo 268 de dicho Cuerpo legal.

Caducará la instancia admisión trávia cuando la parte requerida para cumplir según trámite o aportar algún documento dejere de hacerlo, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al en que fuere requerida el oficio, salvo que en el Estatuto o en este Reglamento se consignen un plazo más breve.

Artículo 2.º A los efectos de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al en que en las dependencias del Registro de la Autoridad u organismo que deba conocer el asunto, tenga ingreso la reclamación, o las actuaciones, cuando éstas deban remitirse de oficio a dicha Autoridad u organismo.

Artículo 3.º Cuando en el Estatuto se señalen plazos por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados, a menos que el Estatuto establezca plazos de días naturales.

Si en uno feriado expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, o en su defecto, la publicación oficial de las actuaciones o decisiones, y se contarán en ellos el día del vencimiento, salvo lo que expresamente se halle determinado en contrario en el Estatuto.

Artículo 4.º Cuando un recurso deba ajustarse, por disposición expresa del Estatuto municipal, a los trámites de los incidentes, se entenderá que el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 749 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y cuando se refiera a la tramitación de otra clase de juicios, se

entenderán aplicadas las disposiciones rítmicas de orden civil y criminal que los rijan.

Artículo 5.º Los escritos de interposición de recursos contra acuerdos municipales, podrán presentarse indistintamente:

A) En la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

B) En las Secretarías de los Tribunales o en las oficinas del Estado llamadas a conocer del recurso de que se trate.

C) Ante cualquier Notario público de la misma provincia.

En esta caso, el funcionario ante el que se presente el recurso, extenderá a continuación del escrito formalizándolo, una diligencia expresiva de la fecha de la presentación, quedando obligado a remitirlo por el primer correo y bajo pliego certificado, a la Autoridad o Tribunal a quien vaya dirigido o entregarlo personalmente a dicha Autoridad o Tribunal, si residieren en la misma localidad. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

D) Los habitantes de Municipios en que no resida ningún Notario, podrán presentar los recursos en la Comandancia del puesto de la Guardia civil y cuya demarcación pertenezca al Municipio, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado C).

Artículo 6.º A los efectos del artículo 158 del Estatuto, relativo al ejercicio de acciones por las Entidades municipales, no será título que el dictamen o dictámenes de Letrados no sean favorables a la promoción del oportuno recurso, ni que, en su caso, sean disconformes los pareceres de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, sea exigible a los Concejales o Vocales que resulten.

Artículo 7.º Para reclamar en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa, contra cualquier acuerdo o decisión municipal, no es requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida; pero sí lo será cuando se trate de las impotas a que se refiere el artículo 274 del Estatuto.

La consignación se hará a título y en concepto de depósito.

Artículo 8.º Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en el Estatuto, y los de alzada, a que se refiere el artículo 254 del mismo, serán siempre gratuitos, y en su consecuencia, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación, en papel de oficio.

Artículo 9.º La súplica de suspensión de los acuerdos municipales a que se refiere el artículo 261 del Estatuto se sustanciará por el procedimiento establecido en los 187 al 195 del Reglamento de lo contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894, con audiencia del respectivo Fiscal, cuyo dictamen tendrá carácter meramente informativo, cualesquiera que sean las alegaciones que formule, y con la de la Corporación municipal que dictó el acuerdo, si fuere parte en el pleito.

Si no lo fuere, se le requerirá para que en un término que no podrá exceder de diez días, exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión

del acuerdo, bajo apercibimiento de declararle decadido de su derecho.

En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo municipal, quedará exento de la obligación de presentar fianza.

Artículo 10. Cuando la suspensión se refiera a acuerdos resolutivos o las exacciones municipales, se seguirá el procedimiento marcado en el artículo 528 del Estatuto, con audiencia del Fiscal, si la súplica de suspensión se formulara ante un Tribunal civil o Contencioso-administrativo.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 de julio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Sahagún a Valencia de Don Juan, en el término municipal de Matadón de los Oteros; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar ante el Alcalde al perito que ha de presentarles en las operaciones de medición y tasa de sus fincas, en cuyo perito concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se les considerará conformes con el designado por la Administración, que lo es el ingeniero Agrónomo D. Manuel Gades.

León, 9 de septiembre de 1924. El Gobernador civil, José Barranco Catalá

16.ª DIVISION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Orden general del día 6 de septiembre de 1924, en La Coruña

Para facilitar la aplicación del Real decreto de 10 de junio de 4 de julio último (D. O. núm 150), a los individuos que tengan responsabilidades pendientes de falta a la revista anual y cambio de residencia sin autorización, evitando dilaciones y desperdicios de cartorio, ahora advertidas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los individuos sujetos al servicio militar que deseen legalizar su situación eximiéndose de responsabilidad por las infracciones mencionadas, bastará con que se presenten hasta el 15 de octubre próximo a las autoridades, ante las que normalmente deben revistarse, aunque carezcan de la cartilla o pase militar, por haberseles recogida o no tenerlo por cualquier otra causa;

entendiéndose que con el hecho de la presentación, quedarán indultados de las faltas cometidas con anterioridad.

2.ª Los Jefes de los Cuerpos o Unidades, tan pronto como tenga lugar la presentación de los individuos infractores, harán la oportuna anotación de la revista y entregarán a los interesados las documentaciones que correspondan, realizando lo propio cuando reciban noticia de que la presentación la han efectuado ante otras autoridades competentes, las cuales darán cuenta de la presentación a los indicados Jefes con la mayor urgencia.

3.ª Quedan facultados todos los Jefes de Cuerpo o Unidad para resolver las cuestiones de relación o derivadas de la aplicación del Real decreto citado a los infractores de revista anual y responsables de faltas de cambio de residencia sin autorización, consultando únicamente las dudas que se les ofrezcan.

4.ª Se interesará de los Gobernadores civiles de provincia, por los militares respectivos, que se publique esta orden en el BOLETIN OFICIAL; se divulgue por medio de bandos o pasquines en todas las localidades y se encomienda también a las Comandancias de la Guardia civil su circulación a todos los Comandantes de puesto.

5.ª Transcurrido el 15 del mes de octubre citado, los Jefes de Cuerpo o Unidad harán efectivas la responsabilidad de los individuos presentados que no hayan legitimado su situación.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento y cumplimiento.—El Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor Interino, Juan Dieguez Robricado.—Es copie:—El Oficial 2.º de O. M., Secretario, Juan Galredo.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En sesión de 6 del actual se acordó admitir en el Asilo de Mendicidad de esta capital, a los pobres siguientes:

Partido de La Bahusa
Agustín Domínguez Velasco, de San Pelayo, Ayuntamiento de Villafra.

Partido de La Vecilla
Manuel García García, de Camarico, Ayuntamiento de Cárcena; y Micasa González, de Orzonoz (Matallana).

Partido de Riaño
Antonio Alonso Rodríguez, de Camposolillo, Ayuntamiento de Vegamiana.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público a fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndose que transcurrido un mes desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, sin verificarse, perderán el derecho y se correrá el turno a otros aspirantes, según dispone el art. 34 del Reglamento de Beneficencia.

León, 8 de septiembre de 1924.—El Vicepresidente, Maximino González.

Montes de utilidad pública

DISTRITO FORESTAL DE LEON

AÑO DE 1923 A 1924.—SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de productos de procedencia fraudulenta que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, son las de la ley de Montes vigente, y las insertas en el **BOLETÍN OFICIAL** del día 28 de noviembre de 1923:

Número del monte	Ayuntamientos	Fortenencia	Número y clase de maderas	Nombre y vecindad del depositario	Tasación Ptas. Cts.	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.
						Mes	Día	Hora	
595	Cebanico	Corcós	Carbón	Presidente J. A. de Corcos	25 00	Septiembre	27	10	3
482	Puebla de Lillo	Puebla de Lillo	10 piezas de haya	Idem id. de Puebla de Lillo	15 00	Idem	27	10	4
482	Idem	Idem	12 idem de id.	José Liebana, vecino de idem	14 00	Idem	27	10 1/2	4
343	Fogoso la Ribera	Fogoso	20 vigas de roble	Aureliano Vega	120 00	Idem	27	10	5
280	Villario	Villar	80 piezas de id.	Presidente J. A. de Villar	150 00	Idem	27	10	7
476	Puebla de Lillo	Cofinal	Un trozo de roble	Juan Hernández, vecino de Cofinal	2 00	Idem	27	11	1
460	Oseja de Sajambre	Oseja y otros	2 piezas de haya	Presidente J. A. de Oseja	5 00	Idem	27	10	1
502	Prioro	Prioro	Una idem de roble	Vicente González, vecino de Prioro	4 00	Idem	27	10	1
502	Idem	Idem	2 idem de id.	Patricio López, idem de id.	4 00	Idem	27	10 1/2	1
653	La Erceña	Palacios	15 idem de id.	Emilio González, vecino de Palacios	50 00	Idem	27	10	2
577	Crémenes	La Veilla	9 docenas de roble, 45 apas de haya y 22 piezas de roble	Emilio Álvarez, vecino de Vegamediana y Aurelio Vaibuna, de Valdoré	100 00	Idem	27	10	8
481	Posada de Valdeón	Posada y otros	10 vigas roble y 20 tueras idem	Fabian Álvarez, vecino de Prado	100 00	Idem	28	10	2
	Rzedo de Valdeajuar	San Martín	20 piezas de roble	Presidente J. A. de San Martín	50 00	Idem	27	10	3
	Idem	Idem	10 idem de id.	César Domínguez, de idem	7 50	Idem	27	10 1/2	3
521	Crémenes	Escaro	132 idem de haya	Evaristo Mediavilla, de Crémenes	484 00	Idem	27	11 1/2	6
521	Idem	Idem	43 traviesas roble	El mismo	127 50	Idem	27	11	5
521	Riño	Idem	27 idem de id.	Pío Álvarez, vecino de Riño	81 00	Idem	27	9 1/2	5
524	Idem	Riño	Un roble	El mismo	15 00	Idem	27	10	1
485	Posada de Valdeón	Posada y otros	50 tablas de idem y 8 vigas de id.	Cástor Buñes, vecino de Soto	16 50	Idem	28	10 1/2	5
441	Burón	Casasuartes	482 apas de haya	Presidente J. A. de Casasuartes	508 20	Idem	28	10	10
480	Oseja de Sajambre	Oseja y otros	Una plaza de roble y otra de haya	Idem id. de Oseja	5 00	Idem	27	10 1/2	2
524	Riño	Riño	3 seteros de idem	Eugenio Álvarez, vecino de Riño	18 00	Idem	27	10 1/2	1
280	Villario	Villar	32 pies carbos	Presidente J. A. de Villar	40 00	Idem	27	10 1/2	3
283	Idem	Idem	14 idem	El mismo	14 00	Idem	27	11	2
	Gradefes	San Bartolomé	3 pies de id.	Angel Nizal, vecino de San Bartolomé	6 50	Idem	27	11	7
580	Crémenes	Crémenes	5 piezas de id.	Casa forestal de Crémenes	21 00	Idem	27	11 1/2	2
	Idem	Vegamediana	45 apas de haya	Emilio Álvarez, vecino de Vegamediana	30 00	Idem	27	12	5
424	Boca de Huérgano	Boca de Huérgano	10 piezas de roble	Avelino Dasas, de Boca de Huérgano	60 00	Idem	30	10	2
521	Crémenes	Escaro	38 traviesas roble	Evaristo Mediavilla, de Crémenes	128 00	Idem	27	12 1/2	5
	Idem	Retuerto	170 piezas de haya	Angel González, de idem	350 00	Idem	27	13	10
521	Idem	Escaro	55 traviesas roble	Teniente Acade de idem	68 50	Idem	27	13 1/2	7
433	Boca de Huérgano	Siro	38 palos de id.	Presidente J. A. de Siro	76 00	Idem	30	10 1/2	5
	Riño	Ancas	19 puntos de haya	Idem id. de Crémenes	14 25	Idem	27	11	3
524	Idem	Riño	Un roble	Pío Álvarez, vecino de Riño	15 00	Idem	27	11 1/2	1
531	Pedrosa del Rey	Pedrosa	7 pies de haya	Vidal Bonetiz, idem de id.	35 00	Idem	29	10	2
564	Vegamán	Vegamán	95 kilogramos carbón	Isidoro García, idem de Vegamán	4 00	Idem	27	10	5
509	Cabiles de Rueda	Villapaderna	Una roble	Presidente J. A. de Villapaderna	4 50	Idem	28	10	1
521	Riño	Escaro	Un trozo de roble	Idem id. de Escaro	10 00	Idem	27	12	1
521	Crémenes	Idem	25 traviesas de id.	Santiago Sánchez, vecino de Crémenes	69 00	Idem	27	14	2
524	Riño	Riño	3 piezas de id.	Patricio Gutiérrez, idem de La Parra	24 00	Idem	27	12 1/2	2
137	Cabrillitas	Piedrahíta	20 idem de id.	Eloy Quintás, idem de Piedrahíta	25 00	Idem	28	10	3
785	V. g. quimada	Liemera	Un pie de idem	Elías Valladares, idem de Liemera	6 00	Idem	28	10	1
	Salomón	Las Salas	221 apas de haya	Francisco González, idem de Las Salas	221 00	Idem	28	11	10
280	Villabicho	Villar	8 piezas de roble	Presidente J. A. de Villar	100 00	Idem	27	11 1/2	3

L.ón. 9 de septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Reúndase por el Alcalde y Depositario las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, del año 1923 a 24 y trimestre prorrogado hasta 30 de junio último, quedan expuestas al público por término de treinta días, en la Secretaría municipal para que puedan ser examinadas por cuantas personas les interese y formular las reclamaciones que estimen justas.

L. gano de Negrillos 6 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Matías Martínez.

Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazeros

Aprobada por el Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción del abilito sobre inquilinatos, se había expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Castriello de los Polvazeros, 5 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Blas Castro.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somaza

Por renuncia del que la desempeñaba, se había vacante la plaza de Médico de beneficencia de este

Ayuntamiento, con la detección anual de 1.000 pesetas pagadas por trial meates vendidos, con la obligación de asistir a estas familias pobres de este Municipio y practicar los reconocimientos de quintas.

Los aspirantes presentarán, en este Alcaldía, sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Santa Colomba de Somaza 5 de septiembre de 1924.—El primer Teniente Alcalde, Santiago Cordero.

JUZGADOS

Don Tomás Parada García, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, pendía antes aniversarios de quince, promovidos a instancia del Procurador D. Fernando Tujina Ramos, en nombre del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, contra el comerciante que fue de esta ciudad, D. Victor Martínez García, en cuya sección primera se ha dictado auto declarando tal quiebra, con fecha cuatro de julio

del corriente año, y cuya parte dispositiva, es del tenor siguiente:

«Se declara en estado de quiebra a D. Victor Martínez García, comerciante y vecino que fué de esta ciudad, quedando, en su virtud, inhabilitado para la administración de sus bienes; se nombra Comisario de la quiebra a D. Demasio Zorita, comerciante matriculado, de esta localidad, a quien se comunicará por oficio su nombramiento. Procedase al arresto del quebrado en su casa, al diez fianza de cárcel segura, y en su defecto, en la cárcel. Se decreta la ocupación de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro, lo que llevará a efecto dicho Comisario en la forma que establece el artículo 1.534 de la ley de Enjuiciamiento civil. Se nombre depositario a D. Cayetano Duque García, domiciliado en esta ciudad, a quien se hará saber también su nombramiento. Publíquese la quiebra por edictos, fijándose en el sitio público de este Juzgado, e insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Deténgase la correspondencia postal, telegráfica y telefónica del quebrado, dirigiendo los correspondientes oficios a los jefes respectivos, para que la pongan a disposición de este Juzgado para su entrega al Comisario. Se retrotrae la presente declaración de quiebra al día dos de noviembre de mil novecientos veintitrés, en que desapareció el quebrado, actuando en el pago corriente de sus obligaciones. Se decreta la acumulación a este juicio de los pleitos pendientes o que se promuevan contra la masa de la quiebra, y obsérvese, para llevar a efecto qué le, lo dispuesto en los artículos 1.188 y siguientes de la ley ritaaria. Expedase el correspondiente mandamiento al Sr. Registrador Mercantil de esta capital, para que tome nota de la declaración de quiebra, tan pronto como el Comisario haya presentado el estado de los acreedores del quebrado, lo que deberá hacer en el plazo de tercero día, según lo dispuesto en el artículo 1.562 de repetida Ley; con qué se apegue a lo que se gana para el nombramiento de Síndico; instruya a estos efectos el testimonio interesado de la carta dirigida por el quebrado al Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial, y por último, séqueñese de este auto los testimonios necesarios para ponerlos por cabeza de las piezas en que proceda.—Así por este auto, lo proveo, mando y firme el Sr. D. Tomás Pereda García, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido: o y fe.—Tomás Pereda.—Ante mí, Licenciado Arsenio Arechavala.—Rubricado.»

Y en virtud del presente, y a tenor de lo que ordena el Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entregue de efectos al quebrado ni a otra persona en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. Cayetano Duque García. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Victor Martínez García, que hagan entrega de las mismas al mencionado depositario. Finalmente, se previene a los acreedores ignorados, si es que los hubiera, que se

presenten a celebrar la primera Junta general de acreedores, la que tendrá lugar en la sala-sala de este Juzgado, el día veinte de septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio a que hubiere lugar en ómnino.

Y para que llegue a noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente auto. Dado en León a veintiseis de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Tomás Pereda.—El Secretario, Licdo. Luis Gasque.

Don Tomás Pereda García, juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Fernando Tejerías Ramos; en nombre y representación de D. Telesforo Hurtado Merino, de esta localidad, contra D.^a Soledad Fernández, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de León, a veintidós de julio de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Tomás Pereda García, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estas autos ejecutivos, seguidos entre partes de una, como ejecutante, con Telesforo Hurtado Merino, mayor de edad, industrial y de esta localidad, representado por el Procurador D. Fernando Tejerías Ramos, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Alonso, y de la otra, como ejecutada, D.^a Soledad Fernández, viuda de D. M. García, y vecina de Ponferrada, declarada en rebeldía, sobre pago de pesetas. y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer tranco y remata, contra los bienes de la propiedad de D.^a Soledad Fernández, viuda de M. García, y con su producto, completo pago al ejecutante D. Telesforo Hurtado Merino, de las tres mil setecientos cincuenta y siete pesetas ochenta céntimos de principal, más ochenta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos, gastos de protesta, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta de finitivo pago al acreedor.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Pereda.—Con rúbrica.»

Y para que sirva de notificación a la ejecutada rebelde, D.^a Soledad Fernández, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente en León, a veintiseis de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Tomás Pereda.—El Secretario, Licenciado Luis Gasque.

Don Julio Obeso García, Comisario de la quiebra promovida en este Juzgado por D. Francisco Tagarro Amez, vecino de Santa María del Páramo.

Hago saber: Que en la plaza sobre administración de dicha quiebra, y en virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la sala-sala de este Juzgado, en la sala de audiencia del

Juzgado de primera instancia de este partido, los efectos que a continuación se expresan, con el minimum de precio que se señala:

- 1.^o Cuarenta y cinco hojas de vacueta zafadora, blanca, seis pesetas kilo.
 - 2.^o Dos mil hojas silleros negros, tres pesetas y setenta y cinco céntimos kilo.
 - 3.^o Setecientos ochenta terneros al peso, cuatro pesetas y veinticinco céntimos kilo.
 - 4.^o Ciento ochenta terneros curtid, ocho pesetas kilo.
 - 5.^o Cien quintales de caeca, seis pesetas quintal.
 - 6.^o Setenta pipas, a una peseta pipa.
 - 7.^o Un macho, de doce a trece años, trescientas pesetas.
- Cuyo efectos se encuentran en Santa María del Páramo, en la fábrica que custodia que fué del quebrado Francisco Tagarro Amez, y hoy de la quiebra de estos autos.
- Dado en La Bañeza a seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—E. Comisario, Julio Obeso. El Secretario, José Benavides.

Don Vicente Marín Garrido, juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y empieza a Dionisio P. Aire Casal, de 18 años, soltero, jornalero, hijo de Efigenio e Irene, natural y domiciliado en Matilla de Arzón, para que en término de diez días se presente en este Juzgado para ser oído en su causa que se sigue con el número 128, del año actual, por robo cometido en Matilla en la madrugada de 29 de agosto último, en la casa de Covadonga Charro; apercibido que, de no comparecer, se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y oídas a los efectos de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de referido sujeto, que se dice se ausentó hacia Asturias o León, y caso de ser hallado, será puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido; encargando, así bien, a referidas Autoridades, que caso de ser detenido, se dé cuenta a este Juzgado por el conducto más rápido, procediendo a ocuparle las 205 pesetas, un reloj de níquel y una corbata, que se dice guardadas, y caso de obrar en su poder, se remitirán a este Juzgado gravemente; para el lo he acordado en referida causa.

Dado en Buenavista, a 2 de septiembre de 1924.—Vicente Marín.—Nicolás Carrillo.

Don Manuel Calvo Mondelo, juez municipal de Quintana y Congosto.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia a concurso de traslado con arreglo al artículo 5.^o del Real decreto de 29 de noviembre de 1920, debiendo los interesados presentar sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid. Dicha Secretaría no tiene otros emplacements que los del actual.

Quintana y Congosto a 10 de

agosto de 1924.—El juez municipal, Manuel Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 5 del actual se ha extraído de donde Villadiego, un cubo de pelo castaño, altura 1.255 metros, o sea seis varas, edad ocho años, cañalado y palmado en una pata de atrás. Dadas estas tres sueltas Lorenzo Pérez González, de Villas de Mazarión (León).

SUBASTAS

El Patronato de la Fundación benéfico-docente «Sierra Pombaya» (León), en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de agosto último, anuncia:

1.^o Que la subasta pública de varios lotes de fincas pertenecientes a dicha Fundación y autorizada por la citada Real orden, se efectuará en la siguiente forma:

La de las fincas radicantes en el término municipal de Palencia del Sil (León), en la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintiseis de septiembre, a las tres de la tarde.

La de las fincas radicantes en el término municipal de Cabrillanes (León), en la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintiocho del mismo mes, a las diez de la mañana.

La de las fincas radicantes en el término municipal de San Emiliano (León), en la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintiocho del mismo mes, a las cuatro de la tarde.

Y la de las fincas radicantes en el término municipal de Marín de Pereda (León), en la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día veintiseis del mismo mes, a las nueve de la mañana.

2.^o Que la relación de las fincas que se van a subastar, la inserción de su valor y el pliego de condiciones que ha de regir la subasta, estarán expuestas al público en los mismos lugares en que se quiere ha de celebrarse y por espacio de los siete días precedentes a cada una de ellas.

León, 4 de septiembre de 1924.—El Delegado del Patronato, Luis de Azcárate.

SUBASTA DE FINCAS

El Patronato de la Fundación benéfico-docente «Escuela de R. de Babilonia», instituida en este pueblo por D. Fernando Manuel Suárez, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de junio último, anuncia la subasta pública de las fincas que se expresan a continuación, que pertenecen a dicha Fundación, que tendrán lugar a las quince horas del día 28 del corriente mes, en la Casa-Ayuntamiento de San Emiliano (León) bajo la Presidencia del funcionario que designe al Ministerio y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por dicha Real orden y modificaciones en sus condiciones.

El citado pliego de condiciones, sus modificaciones, relación de fincas y su inserción, estarán expuestas al público, en la casa del Patronato que suscribe, desde esta fecha hasta el día de la subasta.

Robledo de Babilonia, 4 de septiembre de 1924.—El Patronato, José Pérez Valero.

Imprenta de la Diputación provincial